REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 442
RADICADO 2023-00095-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de fallo, propuesta por la accionante DIANA CRISTINA MOSQUERA LONDOÑO el día 14 de junio de 2023, dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el pasado 09 de junio de 2023, en la acción de tutela que adelanto la señora DIANA CRISTINA MOSQUERA en favor de su hija ISABELLA TOBÓN MOSQUERA, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTROS

ANTECEDENTES

En memorial del 14 de junio aportado al correo electrónico del Despacho, la accionante DIANA CRISTINA MOSQUERA LONDOÑO solicitó corrección de la providencia de primera instancia ya señalada, indicando que la orden se dio para la NUEVA EPS y quien debe atender lo ordenado es SURA EPS.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes, el problema jurídico a definir por este Despacho, consiste en determinar si hay lugar o no a corregir la Sentencia de tutela.

Pues bien, en cuanto a la posibilidad de corrección debe decirse que el juez de tutela cuenta con las mismas herramientas previstas en el régimen procesal general para corregir sus decisiones. En consecuencia, la corrección de los fallos resulta procedente siempre que busque corregir errores por omisión o cambio de palabras o alteración de esta, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. Los términos que rigen la corrección de las sentencias son los siguientes:

> “Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros
>
> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

A partir de los requisitos previstos en la norma transcrita, la Corte Constitucional ha indicado dos requisitos que deben cumplir las solicitudes de corrección, el primero de ellos es la legitimación, la cual se predica de las partes o vinculados al proceso, y el segundo de ellos es que debe tratarse de un error aritmético o de omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que este contenido en la parte resolutiva de la providencia o que influya en ella. (ver autos de la Corte Constitucional A-694 de 2022)

Con esas precisiones, se retoma el caso en concreto encontrando que en este evento, procede la corrección del fallo con relación al artículo segundo y tercero, en el entendido que cumple con el requisito de legitimación, pues fue presentado por la señora Diana Cristina Mosquera Londoño en su calidad de accionante en el proceso de tutela, además, cumple con el segundo de los requisitos, pues la NUEVA EPS no es la EPS encargada de prestar el servicio de salud de la afectada en la presente acción, los artículos que se relacionan:

> "SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que disponga todo lo necesario, para que en un lapso no mayor a quince días hábiles (15) días hábiles, REALICE un diagnóstico interdisciplinario e integral a la joven ISABELLA TOBÓN MOSQUERA, con el fin de determinar de forma concreta cuales son los servicios que requiere la afectada y si los mismos deben ser prestados en calidad de interna de determinada Institución, tal como se explicó en las consideraciones.
>
> TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS que con base al diagnóstico interdisciplinario e integral realizado a la afectada, de forma inmediata brinde a la joven ISABELLA TOBÓN MOSQUERA, un tratamiento integral que vaya en consonancia con lo resuelto, tal como se explicó en las consideraciones."

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente la CORRECCIÓN DEL FALLO DE TUTELA, ya que, la NUEVA EPS no es la EPS llamada a brindar los servicios de

salud de la afectada, por ende, las órdenes impartidas en la Sentencia del 09 de junio de 2023, numerales segundo y tercero, estarán a cargo de SURA EPS

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR los numerales segundo y tercero, de la Sentencia 0092 del 09 de junio de 2023, en el sentido que la orden está a cargo de SURA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

Contra esta decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 099
Hoy 20 de junio de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f3927445d7d77b6569f0859465454534d21100e2bece4a5391401922d2838c**
Documento generado en 16/06/2023 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica